



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0330/22

Referencia: Expediente núm. TC-07-2022-0019, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Luis Enrique Evertsz Marín contra la Sentencia núm. 1965/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 53 y 54.8 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

1.1. La Sentencia núm. 1965/2021, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita mediante la presente demanda, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Enrique Evertsz, contra la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00848, de fecha 6 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas.

1.2. La referida Sentencia núm. 1965/2021, le fue notificada al señor Luís Enrique Evertsz Marín mediante el Acto núm. 1141/2021, del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

2.1. El señor Luís Enrique Evertsz Marín, solicita la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1965/2021, mediante instancia depositada en la Secretaría del señalado tribunal el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), recibida en este tribunal el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. La referida solicitud de suspensión le fue notificada a la parte demandada en suspensión, Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 1336/2021, instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

3.1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 1965/2021, mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el ahora demandante en suspensión, Luís Enrique Evertsz Marín, fundamentado, entre otros, en los siguientes motivos:

a. En el caso examinado, es oportuno señalar, que en la especie se comprueba que la situación que nos ocupa versa sobre un recurso de casación en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar, en tanto que regla general que esta es la única vía de recurso habilitada en la materia que nos ocupa sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, o en cualquier otra etapa del proceso, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

b. Asimismo, es preciso puntualizar, que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11, sin embargo, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se infiere que en este contexto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta, así como por violaciones procesales con alcance constitucional, sobre todo, en el marco del derecho a la defensa y la tutela judicial como valores propios del ámbito de los derechos fundamentales en tanto que garantías procesales.

c. En se orden de ideas, conviene destacar, que el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso, que la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación, tienen regulaciones especiales que buscan preservar un ámbito contrario a las dilaciones con incidencia negativa que podrían afectar el desarrollo del proceso con el entorpecimiento grave, en cuanto a lo que es el diseño del plazo razonable y la economía procesal, según lo delimita la ley que lo regula no solo en su contexto regulatorio, sino también en la exposición de motivos.

d. Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la instancia de fecha 26 de julio de 2019, contentiva de demanda incidental en nulidad de embargo, la cual reposa depositada en esta jurisdicción de casación y fue valorada por el tribunal a-quo, se advierte que el ahora recurrente fundamentó su acción incidental en los mismos alegatos en que ahora sustenta sus medios de casación, de lo que se evidencia que dichos medios resultan inoperantes a fin de anular la decisión objetada, pues en caso del actual recurrente no estar conforme con la sentencia que dictó la referida jurisdicción en ocasión del conocimiento de su acción incidental, lo que debió hacer fue impugnar por la vía de recurso correspondiente la indicada decisión, sobre todo porque se trata de alegatos, que conforme al criterio jurisprudencial asumido por esta Primera Sala no dan lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación dictada a consecuencia del embargo inmobiliario especial de que se trata y porque se trata de contestaciones que debían ser presentadas ante el tribunal del embargo, tal y como se verifica lo hizo dicho recurrente, en ese sentido, cabe resaltar, que ha sido juzgado por esta sala, criterio que se refirma en la presente sentencia: “que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al tribunal todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia”.

f. Asimismo, sobre el punto que se analiza, es preciso destacar, que ha sido criterio jurisprudencial asumido por esta Primera Sala, el cual se reafirma en la presente sentencia, que “...el artículo 168 de la citada Ley núm. 189-11, solo suprime expresamente la vía de la apelación contra las sentencias que rechacen las demandas incidentales del procedimiento de embargo inmobiliario regido por esa norma legal,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho precepto debe ser interpretado en el sentido de que solo son susceptibles de apelación las sentencias que acogen las demandas incidentales del embargo inmobiliario y por lo tanto, impiden la continuación del proceso o afectan su desarrollo, y no aquellas en las que se rechazan dichas demandas o se declaran inadmisibles o nulas, debido a que es evidente que el propósito del legislador con esta disposición procesal es simplificar el sistema de recursos contra las decisiones incidentales del embargo inmobiliario que no impiden ni afectan la continuación del procedimiento fomentando así la celeridad. Lo que se desprende de la décima consideración de dicha ley en la que se afirma que; es importante mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos”.

g. Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de la forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien la invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes” y; “asimismo, las disposición legal citada (artículo 168 de la Ley 189-13), si bien expresa que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia que decida sobre una demanda incidental, no será susceptible del recurso de apelación, lo que implica que la casación es la acción recursiva admisible”.

h. Además, cabe destacar, que a propósito de una acción de inconstitucionalidad respecto al texto de marras nuestro Tribunal Constitucional ha interpretado que la referida normativa establece que la sentencia sobre incidentes del embargo inmobiliario ejecutado en virtud de la Ley 189-11, es recurrible si los acoge, pero no si los rechaza.

i. De manera que, al no haber invocado la parte recurrente en sus medios de casación situaciones que justifiquen la nulidad de la sentencia impugnada conforme al criterio asumido por esta Primera Sala indicado en el párrafo 11 de la presente decisión, y por tratarse de medios que expresamente no están dirigidos sobre lo juzgado en el citado fallo, procede desestimarlos por inoperantes e infundadas y con ello rechazar el presente recurso de casación conforme se hará constar en el dispositivo.

j. Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

4.1. El señor Luís Enrique Evertsz Marín, pretende la suspensión de la decisión objeto de la presente demanda alegando, entre otros motivos, que:

a. Honorables Magistrados nos encontramos ante un proceso plagado de violaciones constitucionales perpetradas en el transcurso de todo el proceso, desde primera instancia hasta el día de hoy, que debieron ser corregidas por la Suprema Corte de Justicia, pero que, por el contrario, fueron agraviadas. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la sentencia atacada confirma las transgresiones constitucionales a derechos fundamentales enarboladas en el proceso jurisdiccional, cuyo proceso ordinario ha culminado con su lastimosa sentencia del 28 de julio del 2021. En tal sentido, los derechos fundamentales conculcados se imputan directamente a una acción, pero también a una inacción u, omisión de tutelares derechos fundamentales del exponente, conforme numeral 3 del artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

b. La vulneración a los derechos fundamentales del señor Luis Enrique Evertsz fueron enarbolados en todo el proceso ordinario jurisdiccional; tanto en la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la demanda incidental presentada ante la misma magistrada que conoció del embargo, en fecha 26 de julio de 2019, así como en el memorial de casación presentado en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de octubre de 2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Lo anterior apartándose de los criterios asumidos en los precedentes vinculantes de este honorable Tribunal Constitucional en lo relativo al derecho de defensa y el debido proceso, vulnerando así la disposición del numeral 2, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d. Que las transgresiones a derechos fundamentales en todo el proceso jurisdiccional han sido descritas y debidamente motivadas en el recurso de revisión constitucional incoado por el propio exponente, sin embargo, la propia Ley núm. 137-11, dispone en su artículo 54, numeral 8, que: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”, por lo que mediante la presente instancia se solicita la suspensión de la sentencia recurrida en revisión y de la sentencia dictada por el tribunal que conoció el embargo inmobiliario, por los motivos que se indican a continuación.

e. Honorables magistrados, quien respondería por los daños y perjuicios morales ocasionados al señor Luis Enrique Evertsz, ¿si una vez abandonado el inmueble como lo ordena la sentencia de adjudicación resulta que este Honorable Tribunal Constitucional acoge su recurso de revisión constitucional por las transgresiones constitucionales planteadas? Es de derecho ordenar su suspensión por la gravedad de lo expuesto en el recurso de revisión constitucional que apodera esta Alta Corte.

f. Honorables magistrados, en el caso que nos ocupa procede suspender provisionalmente los efectos de las sentencias que han



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intervenido en el proceso de embargo inmobiliario, por los motivos que se enuncian a continuación: i) Las transgresiones al procedimiento de embargo inmobiliario establecido en el Código de Procedimiento Civil); ii) La vulneración del derecho de defensa del embargado; iii) Los graves daños morales en caso de abandonar el inmueble, vulnerando derecho constitucional a la propiedad privada.

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, el demandante, señor Luis Enrique Evertsz solicita lo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: declarando buena y válida la presente Demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por haber sido realizada de conformidad con la normativa procesal constitucional vigente;

SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGER la presente demanda, y, en consecuencia;

a) ORDENAR la suspensión de ejecución de la Sentencia No. 035-19-SCON-00848 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019);

b) ORDENAR la suspensión de ejecución de la Sentencia No. 1965/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de julio de 2021, recurrida en revisión constitucional;

TERCERO: ORDENAR la ejecución sobre minuta de la decisión a intervenir, la cual será ejecutoria provisionalmente de pleno derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hasta tanto se conozca y decida el recurso en revisión constitucional incoado por el exponente, señor Luís Enrique Evertsz Marín.

5. Hechos y argumentos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia mediante el Acto núm. 1336/2021, instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios relevantes depositados en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1965/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).
2. Notificación de la Sentencia núm. 1965/2021, mediante el Acto núm. 1141/2021, del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, alguacil de ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. Escrito relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentado por el señor Luís Enrique Evertsz Marín el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), recibido en este tribunal el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Notificación de la presente demanda en suspensión de sentencia a la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 1336/2021, instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina con la notificación el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario por parte del Banco de Reservas de la República Dominicana en contra del señor Luís Enrique Evertsz Marín, por un monto de veintiún millones quinientos diecinueve mil treinta y nueve pesos dominicanos con 47/100 (\$21,519,039.47), suma adeudada por concepto de capital, intereses y mora calculados a la fecha del primero (1^{ro}) de mayo de dos mil diecinueve (2019), referente al préstamo con garantía hipotecaria núm. 674-01-240-000166-3, suscrito entre la citada entidad bancaria y el señor Luís Enrique Evertsz Marín el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).

El Banco de Reservas de la República Dominicana el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) depositó ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el pliego de cargas, cláusulas y condiciones para llevar a cabo la venta del inmueble propiedad del embargado, identificado como Solar 9, Manzana 5177 del Distrito Catastral núm. 01, con una superficie de mil ciento sesenta y ocho punto noventa y tres (1,168.93) metros cuadrados, Matrícula núm. 0100131701, ubicado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-07-2022-0019, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Luis Enrique Evertsz Marín contra la Sentencia núm. 1965/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Una vez enterado del proceso, el veintiséis (26) de julio del año dos mil diecinueve (2019) el señor Luís Enrique Evertsz Marín interpuso una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ante el juez presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

A través de la Sentencia núm. 035-19-SCON-00848, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), declaró adjudicatario al persigiente, entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiple, del inmueble descrito precedentemente en perjuicio de la parte embargada, señor Luis Enrique Evertsz Marín.

En desacuerdo con dicha decisión, el señor Luís Enrique Evertsz Marín interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la Sentencia núm. 1965/2021, el veintiocho (28) de julio de dos mil dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación, y contra esa última decisión interpuso la presente demanda en suspensión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

a. En la especie, la parte demandante, señor Luís Enrique Evertsz Marín, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ha presentado una solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1965/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación.

b. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

c. Respecto a esta prerrogativa del Tribunal Constitucional, hemos establecido, de una parte, que *la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución;*¹ y, de otra parte, que *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.*²

¹ 16 TC/0255/13, p. 8, literal d.

² TC/0255/13, p. 8, literal e.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En este mismo tenor, se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterada, entre otras, por las sentencias TC/0040/14, del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), y TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), al señalar que:

[...] las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.¹

e. Este tribunal toma como referencia, de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar² y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros en el proceso.³

f. Es conveniente resaltar que, en este caso, la decisión recurrida en revisión rechaza el recurso de casación, quedando confirmada, en consecuencia, la Sentencia núm. 035-19-SCON-00848, dictada por la Segunda Sala de la

¹ TC/0255/13.

² En otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación

³ TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0097/12, TC/0034/13, TC/0255/13, TC/0125/14, TC/0225/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declaró adjudicatario al persiguiendo, entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiple, del Solar 9, manzana 5177, DC 01, matrícula núm. 0100131701, con una superficie de mil ciento sesenta y ocho punto noventa y tres 1,168.93 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, en perjuicio de la parte embargada, señor Luis Enrique Evertsz Marín.

g. En este punto, se precisa que el Tribunal Constitucional proceda a realizar una apreciación de las pretensiones de la parte demandante para comprobar si las mismas contienen los méritos suficientes que justifiquen ordenar la medida cautelar requerida mediante la presente solicitud.

h. En la especie, la parte demandante argumenta que la referida Sentencia núm. 1965/2021: *Es de derecho ordenar su suspensión por la gravedad de lo expuesto en el recurso de revisión constitucional que apodera esta Alta Corte.*

i. Aduce, además, el recurrente que:

(...) en el caso que nos ocupa procede suspender provisionalmente los efectos de las sentencias que han intervenido en el proceso de embargo inmobiliario, por los motivos que se enuncian a continuación: i) Las transgresiones al procedimiento de embargo inmobiliario establecido en el Código de Procedimiento Civil); ii) La vulneración del derecho de defensa del embargado; iii) Los graves daños morales en caso de abandonar el inmueble, vulnerando derecho constitucional a la propiedad privada.” (Pág. 5, escrito de la demanda de suspensión),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estos argumentos deben ser analizados en el conocimiento del fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

j. En este mismo orden, el Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012) y TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), fundamentadas en el precedente sentado por la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), estableció que:

...la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En este sentido, esto no significa que deberá ser concedida cualquier solicitud de suspensión de sentencia en los casos en que se verifique la existencia de algún daño irreparable, ya que, igualmente en ese caso tendría que acreditarse el cumplimiento de otras condiciones que necesariamente tendrían que estar presentes para que pueda ser ordenada la suspensión de ejecución de una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

k. Este tribunal advierte que la parte demandante no le ha aportado o desarrollado argumento alguno que puedan corroborar la existencia de ese alegado eventual perjuicio irreparable para que pueda ser acogida una demanda de esta naturaleza, puesto que procura la suspensión provisional de la referida Sentencia núm. 1965/2021, hasta tanto el Tribunal Constitucional decida la suerte del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por éste.

l. En este sentido, luego de los argumentos expuestos por este colegiado, el mismo considera que el demandante en suspensión de ejecución de sentencia no ofrece argumentos de daños inminentes e irreparables, siendo su principal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegato el riesgo de ejecución de una decisión contentiva de un embargo inmobiliario, sin embargo, el demandante, al hacer referencia de la protección a su derecho de propiedad sobre el inmueble de referencia, no establece qué uso o fin se le da al mismo, ni aporta pruebas al respecto, para poner a este Tribunal Constitucional en condiciones de valorar si el caso se enmarca en los supuestos que justifican acoger la demanda en suspensión, por tratarse de inmuebles en condiciones especiales, como es el caso de las viviendas familiares.

m. Es un criterio reiterado por este tribunal que:

*[...] cuando la demanda en suspensión no recae sobre una vivienda familiar, no se ocasiona un perjuicio irreparable en la eventualidad de la ejecución de la sentencia impugnada, por lo que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada este tribunal considera que en casos como el de la especie, en el cual la demanda en suspensión no recae sobre una vivienda familiar, no se ocasiona un perjuicio irreparable en la eventualidad de la ejecución de la sentencia impugnada, por lo que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada [...]*¹

n. Resulta pertinente indicar, además, que en la especie originalmente se trató de un procedimiento de embargo inmobiliario, materia en la cual se persigue el cobro de una suma de dinero, es decir, que se trata de un litigio de carácter económico, eventualidad en la cual el perjuicio que derive de la ejecución de la sentencia es reparable, según el criterio reiterado de este tribunal. [Véase sentencias TC/0040/12, del trece (13) septiembre de dos mil doce (2012); TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012);

¹Sentencia TC/0320/15. Véase, además, en este sentido, Sentencia TC/376/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0077/16, del siete (7) de abril del año dos mil dieciséis (2016); Sentencia TC/0418/19, del nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)]

o. En consecuencia, de los motivos argüidos por el demandante y de las piezas que integran este expediente, este tribunal determina que no existe alguna razón excepcional que pudiera constituir motivo suficiente para ordenar la solicitada suspensión de la Sentencia núm. 1965/2021, por lo que procede a rechazar dicha demanda. Esto, con independencia de lo que al respecto determine este tribunal al conocer el recurso de revisión en el marco del cual ha sido interpuesta la presente demanda.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Luís Enrique Evertsz Marín, contra la Sentencia núm. 1965/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento a la parte demandante, Luís Enrique Evertsz Marín y a la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana.

TERCERO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria